



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Accionante	Alberto Alonso Hoyos Barrientos C.C. Nro. 71.625.853
Accionada	Secretaría de Educación de Medellín
Rad.	Nro. 05001 31 05 022 2021 00036 00
Auto Interloc.	Nro. 352
Decisión	Se Abstiene de Tramitar Incidente de Desacato

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los Jueces tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, a cargo de cualquier autoridad pública o particular de acuerdo con la ley.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el objeto principal del Incidente de Desacato y de la imposición de sanciones por incumplimiento de la orden de un Juez Constitucional, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento del fallo de tutela a través del trámite incidental. Por lo tanto, el cumplimiento de la orden proferida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o su ejecución, considerando que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por medio de la acción de tutela fue superada.

En el sub examine, en providencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2021 se amparó a favor de **Alberto Alonso Hoyos Barrientos** su Derecho Fundamental de Petición. Y se le ordenó a la **Secretaría de Educación de Medellín** dar respuesta y resolver "...en forma clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, la petición radicada el 11 de Septiembre de 2020 – Asunto: "Derecho de Petición sobre Reconocimiento y pago de Sanción por Mora". Respuesta que, dentro del mismo plazo, debe ser puesta en conocimiento del interesado, con el fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción impugnando la decisión, si no está de acuerdo con la misma...", debiendo notificarle el mismo a efectos de garantizarle su derecho a presentar recursos

Sin embargo, la incidentada informó el día de ayer que ya había dado cumplimiento a lo ordenado, allegando respuestas del 10 de septiembre, 22 de octubre de 2020 y así como del 23 de abril del presente año vía *e-mail*, notificadas al apoderado del afectado, adicionando que se encontraban pagadas las sumas de dinero al afectado por concepto de cumplimiento de sentencia dentro de proceso ordinario, hecho que ahora se acredita en el transcurso del trámite constitucional.

Conforme a lo expuesto, al haberse cumplido con lo ordenado, necesariamente debe concluirse como inexistente el objeto de la presente solicitud de trámite

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

incidental. Por ende, se concluye que la Secretaria de educación, como representante legal de la **Secretaría de Educación de Medellín**, no ha incurrido en desacato a la orden proferida por este Juez Constitucional.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la **Ley**,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de DAR TRÁMITE al Incidente de Desacato propuesto por el doctor Juan David Cardona Arboleda, portador de la T.P. 286.552 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **Alberto Alonso Hoyos Barrientos**, identificado con la C.C. Nro. **71.625.853**, en contra de la **Secretaría de Educación de Medellín**, representada por la Secretaria de Educación – Martha Alexandra Agudelo Ruiz, o por quien haga sus veces, de acuerdo con los razonamientos planteados.

Segundo. ORDENAR el Archivo de las Diligencias previa comunicación de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>064</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>6 de mayo de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
